



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2017-00053-00

**Demandante:** JOSE RAMONS SANCHÉZ PAEZ

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

El señor JOSE RAMONS SANCHÉZ PAEZ, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, solicitando que

-. Se invalide la notificación de comunicación de la Dirección de la Policía Nacional número S-2016-196188 DIPON-DITAH-1.10 de fecha 18 de julio de 2016, en viada a través de correo electrónico.

-. Declarar la nulidad de la comunicación de la Dirección de la Policía Nacional número S-2016-196188 DIPON-DITAH-1.10 de fecha 18 de julio de 2016, enviada por correo electrónico y se indica al demandante que una vez agotados los procedimientos de evaluación y trayectoria profesional previstos en el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, las juntas que el procedimiento acordaron, NO seleccionar y NO recomendar el nombre del actor, para realizar el curso de capacitación para ascenso Grado de Coronel.

-. En consecuencia solicita de convoque al curso de capacitación para ascenso al grado de Coronel, al señor Teniente Coronel JOSE RAMON SANCHEZ PAEZ, y una vez cumplidos los requisitos se ascienda al mencionado al grado en cuestión, y se ajusten los valores económicos y prestacionales que son adquiridos, a más que se pide la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

**1.-** La parte demandante debe atender a lo dispuesto en el Art 163 del CPACA, en el entendido de que se debe individualizar el acto administrativo a demandar, sin que sea válido alegar la invalidez de procesos de notificación, y declaratorias de nulidad de comunicaciones, de allí que la parte demandante debe esclarecer y precisar sus pretensiones, donde establecido ello se aporte copia del acto acusado, con su

constancia de notificación, comunicación o ejecución según sea del caso –Art 166 Núm. 1-.

**2.-** El demandante debe estimar la cuantía en los términos del Art 157 del CPACA, sin acudir a alegaciones de cuantías indeterminables, y futuras de las cuales no se establece el marco propio de la pretensión que es ejercida, a más de acudir al establecimiento de gastos procesales, como es el la contratación de servicios personales de un abogado para adelantar el presente trámite judicial, cuando dichas sumas escapan del objeto de la cuantía y se circunscriben al escenario de gastos procesales, costas y agencias en derecho.

Frente este punto, es de destacarse que el marco de las pretensiones se dirige puntualmente a que el demandante sea convocado al curso de capacitación para ascenso del grado de Coronel, lo que desde la certeza que debe ser asumida por la parte actora, implicaría entender que el asunto es de aquellos sin cuantía, a menos que lo solicitado implique solamente reconocimiento de perjuicios morales, contrario sensu de alegarse perjuicios materiales los mismo deben ser especificados y concretados a la hora de su estimación, situación que no se verifica de esta demanda.

**3.-** En concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá acatar lo dispuesto en su numeral tercero, esto es la identificación clara de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la demanda, sin que sea válida la relación de supuestos y apreciaciones jurídicas en el acápite de hechos, cuando estos son propios del concepto de violación.

**4.-** Se debe aportar copia autentica del Registro Civil de nacimiento del menor JOSE RAMÓN SÁNCHEZ VILLAZÓN, así como copia autentica de declaración de unión marital de hecho suscrita entre los señores JOSE RAMÓN SÁNCHEZ PÁEZ y CLAUDIA PATRICIA AYALA SUAREZ, para la verificación del presupuesto de legitimación en la causa por activa de la acción.

**5.-** Con respecto a BLANCA CECILIA SÁNCHEZ VILLAZÓN, se dice que actúa por representación de su padre, no obstante verificado su registro civil de nacimiento – Fl. 86-, se observa que la mencionada ya cumple con la mayoría de edad, por lo tanto su participación debe ser directa, debiéndose otorgar poder para el agenciamiento de sus derechos, con respecto a la pretensión de la referencia.

**6.-** Deben ser aportadas tres (3) copias de la demanda y sus anexos para la notificación de la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**1°.-** Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderado, el señor **JOSE RAMONS SANCHÉZ PAEZ y OTROS**, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**